



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, abril primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 73001-40-03-008-2022-00159-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia “de los procesos contenciosos de mínima cuantía” y según el párrafo del precitado artículo “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”

Verificado el contenido del libelo introductorio se tiene que se trata de un proceso monitorio cuyo conocimiento corresponde a los juzgados mencionados en el párrafo del artículo antedicho.

Es que el artículo 419 del C. General del Proceso establece que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo.

Sobra advertir que los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no sobrepasan el valor de 40 salarios mínimos legales mensuales, esto es, la suma de \$40.000.000,00 para el año 2022.

Examinado el escrito genitor se tiene que las pretensiones ascienden a \$12.969.178,00, cifra que está dentro del rango de la mínima cuantía. Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

1.- Rechazar la presente demanda MONITORIA, promovida por ENCHAPES DEL SUR contra ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.

2.- Ordenar el envío de la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

NOTIFÍQUESE,



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR  
Juez